

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2020-00110.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 24 de agosto de 2021, en virtud de la cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de lo pretendido.

I. ANTECEDENTES

En criterio de la recurrente, se debe revocar la mencionada decisión por cuanto el Decreto 806 de 2020, estableció que ahora la carga procesal no recaía completamente sobre la parte demandante, si no también era responsabilidad del Juez, debido a que este debía realizar las gestiones correspondientes para continuar con el trámite respectivo, tales como oficiar a través del correo electrónico a las entidades a la que se dirija; concretamente respecto al requerimiento de acreditar en debida forma la inscripción del embargo del inmueble objeto de garantía real, precisó que previo al cumplimiento del término otorgado, el 22 de julio de 2021 solicitó al Despacho una cita para retirar el oficio de embargo, la cual reiteró el en otras dos ocasiones, sin que se le diera respuesta alguna de forma oportuna, pues solo hasta el 10 de agosto se le remitió el oficio solicitado, de ahí que no existiera falta de interés de su parte, pues adelantó las gestiones necesarias para continuar con el trámite pertinente.

Dentro del término de traslado la parte demandada señaló que aun cuando el Decreto 806 de 2020 estableció ciertos lineamientos para la

virtualidad de las actuaciones procesales en el marco de la pandemia, sigue siendo responsabilidad de la parte demandante acreditar la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Así mismo, se debe tener en cuenta que solo hasta finales del mes de julio el demandante mostró interés por el trámite, de ahí que la decisión de dar por terminado el presente asunto no deba revocarse.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, en relación con la queja expuesta por la recurrente, es del caso señalar que en cuanto a la terminación del proceso por desistimiento tácito que el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., señala: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... ”.*

Ahora, en el caso puesto a consideración, se advierte que mediante providencia del 24 de agosto de 2021, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de lo pretendido, ante el incumplimiento del requerimiento realizado en providencia del 28 de junio, notificada en estado del 29 de junio, en virtud de la cual se le solicitó al demandante: *“que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (...), acreditara en debida forma la inscripción del embargo del inmueble objeto de garantía real, o para que dé el impulso procesal pertinente, so pena de decretar el*

desistimiento tácito de lo pretendido...”, no obstante, de los apartes transcritos, las pruebas aportadas y el informe secretarial que antecede, se colige que le asiste razón a la recurrente pues se declaró la terminación del presente asunto sin cumplir con los requisitos previstos en la Ley, en efecto, téngase en cuenta que previo a culminar el término otorgado en la referida providencia, la parte demandante, en cumplimiento del requerimiento realizado, remitió a este Despacho dos correos electrónicos, los días 22 y 26 de julio, en los que solicitó *“una cita para retirar el oficio de embargo”*, no obstante, estas comunicaciones no fueron tenidas en cuenta de manera oportuna al momento de decretar la terminación del proceso, pues no obraban en el expediente ingresado en su momento al Despacho, de ahí que no pueda castigarse la falta de interés en el proceso, pues la misma no se advirtió probada.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para reponer la providencia del 24 de agosto de 2021. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el proveído del 24 de agosto de 2021, en virtud del cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de lo pretendido.

SEGUNDO: Previo a continuar con el trámite pertinente, agréguese a los autos la manifestación realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, téngase en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar y póngase en conocimiento de la parte demandante para que adopte las medidas pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE ESTADO N 142 FIJADO HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021
A LA HORA DE LAS 8:00 AM


Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b553362485f2963f9daae8b859433f9ed007b4c30a8718aacb536ce71ea24f3**

Documento generado en 17/11/2021 08:01:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>